

MATERIA : PROTECCIÓN  
PARTE : RECURRENTE  
ROL CORTE DE APELACIONES : 14085-2021  
CARÁTULA : "SAEZ/SEREMI DE SALUD DE VALPARAÍSO"

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE APELACIÓN; **OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.-

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

**EDUARDO MAURICIO WAGHORN HALABY**, abogado, por la parte recurrente, en causa sobre recurso de protección, caratulada "**Saez/Seremi de salud de Valparaíso**", Rol Ingreso Corte N° **14085-2021**, a S.S..Iltma., respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo vengo en interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva expedida con fecha 25 de junio de 2021, dictada por los Sres. Ministros don *Raúl Eduardo Mera Muñoz*, doña *Inés María Letelier Ferrada* y la Ministra Suplente doña *Ingrid Jeannette Alvial Figueroa*; la cual rechazó el Recurso de Protección interpuesto en ejercicio del derecho que asiste a mi representada, de 81 años de edad, que padece un cáncer y que reside en la localidad de El belloto, según establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Con fecha 8 de mayo del 2021 se impetró la acción constitucional de protección de autos, en cuya virtud mi representada, una mujer viuda de 81 años de edad, que actualmente se está tratando de un cáncer, impugna el decreto dictado por el MINISTERIO DE SALUD con fecha 29 de marzo de 2021 por considerar arbitrario e ilegal que se le obligue a vacunarse contra la influenza, atendido **su edad avanzada (81 años) y su grave estado de salud (Padece de cáncer)**.

Luego, con fecha 10 de mayo del mismo año, esta I. Corte acogió a tramitación dicho recurso, declarándolo "**admisible**" por cuanto

evidentemente se configuran los requisitos formales para continuar con dicha tramitación.

Sin embargo, en la sentencia recurrida, esta I. Corte incurre en *apreciaciones y epítetos* en contra de esta parte recurrente, que consideramos lamentables e inaceptables de parte de un Poder del Estado, considerando que el conocido aforismo **"quien su derecho ejerce a nadie ofende"** cobra más vigencia que nunca, y que a mayor abundamiento mi labor como abogado constituye únicamente en transmitir las legítimas inquietudes que puedan tener los ciudadanos recurrentes; como S.S.I. bien sabe, ello simplemente forma parte de nuestro trabajo; sin embargo, en su considerando 2° aduce este Tribunal de Alzada que **"despejado que incurre en enormidades inaceptables, como calificar una campaña de vacunación de genocida o eugenésica , lo que es preferible no entrar siquiera a analizar porque ello no sería posible sin referirse a la magnitud de ignorancia, o de mala fe que semejantes expresiones trasuntan"** (sic).

A su turno en su considerando 3° esta Corte declara que *"lo que interesa es que el informe deja en claro que existe inclusive un formulario en que la recurrente puede dejar constancia de su negativa a vacunarse, y no ser entonces inoculada por la fuerza. Es decir, no hay en su contra ninguna afectación o amenaza a sus derechos. Otra cosa es que puedan existir consecuencias jurídicas que se quieran hacer valer en su contra, pero en ese caso ello debe estar regulado por la ley, en un proceso racional y sometido a reglas y recursos, de suerte que tampoco esa posibilidad supone una amenaza a garantías constitucionales. La advertencia del inicio de posibles acciones legales, ya se sabe, no configura, ni puede configurar, amenaza alguna"* (sic).

En primer término, calificar la argumentación de esta parte como de **"ignorante o de mala fe"** (sic), esta I. Corte debería en buenas cuentas *acreditar* dichas afirmaciones; **"la buena fe se presume, la mala fe debe probarse"**; esta parte no va a amedrentarse ni menos amilanarse, en cuanto a sostener que muchas de las políticas públicas que por lo visto esta I. Corte considera *"sagradas e intocables"*, pueden ser legítimamente cuestionadas, lo que incluye el uso *racional* de nuestra "libertad de conciencia". *"Las personas nacemos libres en dignidad y derechos"*. Por tanto, el que este Tribunal de Alzada, por lo visto, "cierre filas" en cuanto a apoyar y defender las políticas públicas implementadas por el

Gobierno, no se condice con la *imparcialidad* que se espera de este Poder del Estado. ¿Espera entonces esta I. Corte que este abogado u otros abogados lo pensemos dos veces o más, antes de osar tocar dichas políticas públicas? Creemos que esa visión no se condice con el Estado de Derecho.

A mayor abundamiento, mi labor como abogado es interpretar, defender y sostener, mediante argumentación no falaz, las legítimas pretensiones e inquietudes de mi representada. Con el debido respeto, si el hecho de presentar esta acción constitucional ofende a los Sres. Ministros en algún sentido, lo mejor que puede hacerse es evaluar la evidencia disponible en tal sentido, no únicamente nacional, sino internacional; como por ejemplo el tener presente que existen numerosos juicios internacionales en contra de las políticas llevadas a cabo por instigación de la OMS -financiada casi íntegramente por la Fundación de Bill Gates desde 2014-, quien ha señalado en numerosos discursos la necesidad de "reducir la población del planeta" mediante las vacunas. Esto no lo digo yo, es información de público conocimiento que se encuentra disponible en la Red.

En segundo lugar, si bien mi representada puede firmar un documento que en teoría la eximiría de vacunarse, no es menos cierto que posterior a eso diversos organismos están facultados para presentar una medida de protección u otra medida cautelar ante los tribunales de Justicia, como efectivamente ha ocurrido en numerosas ocasiones, y en donde algunas Cortes han resuelto inclusive obligar a niños pequeños a vacunarse contra la voluntad de sus propios padres, incluso con el auxilio de la fuerza pública y de Carabineros. Si aquello no constituye el uso de la fuerza, entonces no entendemos de qué estamos hablando. Es decir, "Ud puede firmar el documento que lo exime de vacunarse, pero debe atenerse a las consecuencias de su decisión". Nos parece que ello conforma un verdadero chantaje.

### **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PASADA POR ALTO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:**

La resolución recurrida tristemente pasa por alto las normas constitucionales, como son la "libertad de conciencia" y peor aún, "el derecho a un debido proceso". La I. Corte está poniendo por sobre la Carta Fundamenta y los Tratados Internacionales, decretos y resoluciones que son manifestaciones de la potestad reglamentaria de turno, que un día dice una cosa y al fin siguiente otra distinta. Resulta triste y desesperanzador ver

como el Tribunal de alzada hace oídos sordos a los requerimientos de la ciudadanía en aras de "alinearse" con las políticas públicas.

Resulta triste asimismo apreciar de qué manera, un futuro no lejano, veremos con sorpresa e incredulidad, como algunos tribunales de justicia, que se supone están para resguardar los derechos fundamentales de las personas, pusieron de lado tales normas constitucionales por meramente concordar con el gobierno de turno. Consideramos que la historia se encargará de poner las cosas en la debida perspectiva. No puede dejarse a los ciudadanos al más completo abandono en este sentido, y con el debido respeto, es lo que precisamente se ha estado haciendo. Las normas constitucionales no están simplemente como un decorado, deben cumplirse; igual cosa sucede con numerosos tratados internacionales que consagran el "consentimiento médico informado", entre otros principios que se están, inexplicablemente, soslayando por esta I. Corte.

**DECRETO DEL 29 DE MARZO DE 2021: ARBITRARIO E ILEGAL.**

**FINALMENTE NO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, TAMPOCO TOMADO DE RAZÓN POR CONTRALORÍA. ENTONCES ¿CON QUÉ FINALIDAD SE DICTA?**

En buenas cuentas, el decreto recurrido, siguiendo los "protocolos" sanitarios que legítimamente consideramos erráticos, emanados del Gobierno actual, está imponiendo sobre mi representada una vacunación absurda y que por lo demás no garantiza en lo absoluto que contribuya a mejorar su salud: **mi representada tiene 81 años y padece de cáncer avanzado.**

Al parecer, esta verdadera *obsesión* de la autoridad sanitaria por cumplir determinados *protocolos* que en los hechos *nada* han ayudado a combatir la inmunidad de rebaño, y que más bien han ocasionado infinito sufrimiento a miles de habitantes de este país, nos conduce al absurdo de ver como mi representada se encuentra angustiada, sí, asustada, por la tozuda idea fija de que eventualmente sea obligada a inocularse; decreto que ´por lo visto sirve para incomodar e invadir a las personas, no para cuidar la salud de las mismas. ¿Debe la Corte comenzar entonces a censurar a esta parte por expresar lo que legítimamente mi parte estima? Es un hecho reconocido que existe un movimiento antivacunas en nuestro país, nos guste o no, movimiento al que adscriben miles de personas. Pretender acallar o silenciar cualquier punto de vista disímil se acerca más a las dictaduras

que a un verdadero Estado de Derecho. No en vano el propio ex ministro de salud Jaime Mañalich manifestó públicamente ante los medios de prensa que hoy “estamos ante una *dictadura sanitaria*”. Eso no lo dice este abogado, lo dijo el ex ministro de Salud. Interesante por decir lo menos.

Grafiquemos aquello con sólo un ejemplo: a nivel internacional el mentado examen conocido como PCR está en franco retroceso, se ha demostrado que es absolutamente inservible: luego, las instituciones de salud en Chile perfectamente podrían medir la supuesta “carga viral” de las personas -como se hacía invariablemente antes de que el PCR se impusiera, hace menos de 2 años- utilizando alguno de los métodos alternativos que siempre han existido hasta meses antes de que de desatada esta verdadera psicosis colectiva en cuya virtud ha fallecido mucho menos del 0,001 % de la población del país, pero que de todos modos se insiste en que se trata, no de una “epidemia”, cómo no, sino de una “pandemia”. Como S.S.I. puede apreciar, si el tema se observa con objetividad, no resiste análisis alguno. No se trata pues de “cuidar a la población”. Por tanto preguntamos legítimamente: *¿De qué se trata la imposición de este tipo de protocolos, entonces?*

**ENTRE EL 2020 Y 2021 HA FALLECIDO POR CAUSAS PRESUNTAMENTE LIGADAS AL COVID 19 UN 0,16% de la población nacional. CONSTITUYE AQUELLO REALMENTE UNA “PANDEMIA”?**

Es interesante apreciar el enlace del propio Minsal, en el sitio web: [https://public.tableau.com/app/profile/deis4231/viz/DefuncionesSemanales1\\_1\\_16102396688650/DEF](https://public.tableau.com/app/profile/deis4231/viz/DefuncionesSemanales1_1_16102396688650/DEF)

Allí se detalla claramente que el número de casos de fallecimientos por Covid-19 confirmados son los siguientes:

Año 2020: 16.824

Año 2021: 14.568

Total fallecidos en dicho período: **31.392 personas.**

El total de fallecimientos en Chile por múltiples causas en ambos períodos asciende a 190.006 fallecidos.

Vale decir, únicamente un **16% del número total de fallecidos** en dicho período lo fueron por Covid 19 confirmado.

Lo que arroja un porcentaje de **0,1656 % de fallecidos** por ese concepto con relación a la población total del país, que es de 18.950.000 habitantes. Luego, objetivamente y en base a aquellas cifras, mal podríamos

hablar de "Pandemia".

Por dichas razones, esta parte no tiene porqué sentirse "culpable" de cuestionar como si de un credo religioso se tratara, los "dogmas" impuestos por la OMS y que el Gobierno ha acatado por cierto con una incondicionalidad que nos hace cuestionarnos la Soberanía Nacional.

Finalmente, si esta I. Corte considera realmente que esta parte, el abogado que representa a *una mujer que vive en la localidad de El Belloto, de 81 años enferma de cáncer*, por el solo hecho de cuestionar legítimamente las medidas impuestas sobre la población, incurre en "**mala fe**" (**sic**), solicito respetuosamente que *acredite* sus dichos, a nuestro entender poco objetivos y que no se condicen con un órgano jurisdiccional de esta envergadura, el cual merece todo nuestro respeto e incluso aprecio.

Asimismo, consideramos que condenar en costas a mi parte, atendidas sus circunstancias, edad y estado de salud, por el simple hecho de hacer valer sus derechos constitucionales es absolutamente desproporcionado; por lo cual solicitamos se exima a mi representada del pago de las costas de esta causa.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, los artículos 5, 6, 7, 19 N° 1 y 2, 20 de la Constitución Política del República, normas aplicables de derecho internacional que por cierto Chile debe acatar, y demás normas y principios de justicia y equidad,

**RUEGO A US. ILTMA.:** Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 25 de junio de 2021, que rechazó el recurso interpuesto en contra del Seremi de Salud de Valparaíso, ya individualizado, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva que se revoqué la sentencia antes mencionada, declarando que los actos del recurrido son arbitrarios e ilegales, que afectan las garantías constitucionales señaladas en el cuerpo de esta presentación; y que asimismo, como mínimo, **no se condene en costas a mi representada**, por considerarse una medida excesiva, ya que por los antecedentes aportados mi defendida ha tenido motivo más que plausible para litigar.

**OTROSÍ:** Con relación a la Certificación de la inasistencia de este abogado a los alegatos fijados para la vista de la presente causa, según consta en la página 146 del presente e-book, cabe señalar lo siguiente:

- 1) Esta parte recurrente se anunció para alegar con fecha 19 de junio de 2021, lo cual consta en autos.
- 2) En dicho escrito se proporcionaron los datos de esta parte para su contacto, vale decir, teléfono móvil y correo electrónico.
- 3) Durante la mañana del día 19 de junio de 2021 en efecto este abogado estuvo desde las 9:00 AM conectado a la plataforma Zoom, previo ingreso al sitio web [www.icavalparaiso.cl](http://www.icavalparaiso.cl) - Salas de Alegato - ingreso de los datos del recurrente y de la causa a alegar.
- 4) En forma paralela estuve revisando continuamente la Sección "Programación de salas", "Monitor de salas" - "Tercera Sala" - "Agregadas" - "Número 9" - correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- 5) Nunca recibí la invitación a ingresar a los alegatos vía Zoom, pese a que estuve esperando toda la mañana en la "Sala de Espera" - Tercera sala - Número 9.
- 6) En la sección "Monitor de salas" aparecían todas las causas agregadas como "En Tabla" y no me era posible apreciar el avance de los recursos que se verían previamente.

**POR TANTO, RUEGO A S.S.I TENER PRESENTE:** Que, al tenor de lo ya expuesto, lamentablemente esta parte **nunca recibió la invitación vía Zoom a conectarse y presentar los alegatos pertinentes**, a pesar de haber estado conectado en la Sala de Espera (Tercera sala, Agregadas, número 9) hasta aproximadamente las 12:00 hrs.